

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, sin perjuicio de que puedan solicitar las que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada y si es del caso aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 84 del 17 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio inclusión emplazamiento en el Rnpe. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtida la notificación por aviso a los acreedores incluidos en la relación de acreencias y vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en este proceso de liquidación patrimonial sin que se haya presentado ninguno, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De la actualización de inventarios presentados por la liquidadora VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO visto a (pdf 1.40), se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

SEGUNDO: agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 1.55 al 1.66).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de marzo de 2023.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito vista a (pdf 01.019) con corte a 10 de abril de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, notificación curador ad litem/contestación demanda allegada por el curador en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **NÉSTOR PARDO SARMIENTO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, dejando vencer el término sin presentar excepciones de mérito acorde con el artículo 442 del CGP, es decir, sin expresar los hechos en que se fundan ni acompañando las pruebas relacionadas con ellas. Así mismo, a través de su representante legal la demandada **PRODUCTOS CON PASIÓN P&P PHARMA S.A.S** se notificó personalmente en la secretaría del juzgado (fl.64. c.1) quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones dentro del término legal.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

NO APROBAR la liquidación del crédito vista a (pdf 01.022) del cuaderno principal, toda vez que no se ajusta ni a la demanda, ni al mandamiento de pago. Nótese que los intereses de mora se calculan desde el 26 de mayo de 2022, cuando en los documentos referidos, se estableció que estos intereses se causarían a partir de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 26 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de mayo de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- NO APROBAR la liquidación del crédito vista a (pdf 01.014) del cuaderno principal, toda vez que no se ajusta ni a la demanda, ni al mandamiento de pago. Nótese que los intereses de mora se calculan desde el 24 de agosto de 2022, cuando en los documentos referidos, se estableció que estos intereses se causarían a partir de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 26 de agosto de 2022.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- AECSA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito vista a (pdf 01.014) con corte a 12 de abril de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, MAD/solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de abril de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Como quiera que el trámite de notificación visto a (pdf 01.019) del expediente se ajusta al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene al demandado **MIGUEL ALEXANDER JURE BAYONA NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la presente ejecución que dentro de este radicado se sigue en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 084 del 17 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 ddos vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** al gestor judicial de la parte ejecutante, aportar los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos y hagan partes del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**

RADICADO: 110014003009-2023-00005-00
NATURALEZA: GARATÍA MOBILIARIA

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial frente al auto de terminación. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el informe secretarial visto a (pdf 24), y póngase en conocimiento de las partes para que hagan las manifestaciones pertinentes. Una vez ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 84 del 17 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, notificación curador ad litem/contestación demanda allegada por el curador en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ALONSO MALPICA CAPACHO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

RADICADO: 1100140030092023-00015-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO (C:1)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos mil pesos (**\$3,200,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas/con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de mayo de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 15) del cuaderno de medias cautelares informe secretarial, mediante el cual da cuenta de la alteración del nombre de la demandada en el auto que decreta medidas cautelares, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración evidenciada, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre de la demandada, contenida en el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares, queda de la siguiente manera.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención sumas de dinero depositada en cuenta de ahorros o corriente, o a cualquier título embargo y retención bancario o financiero (CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS), de propiedad del demandado (a) **AYALA DAZA YEIMY ARSIBEYI**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de demanda.

Limítese la medida a la suma de \$70.100.000 m/cte.

Oficiese a las entidades bancarias relacionadas conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas/con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de mayo de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme al numeral 1 del artículo 446 del CGP, **NO APROBAR** la liquidación del crédito vista a (pdf 13), por cuanto esta tiene fecha de corte del 30 de junio de 2023, que en todo caso es superior a la fecha de su presentación.
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00260-00

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VIRGINIA SUÁREZ**

Accionado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato interpuesto por la señora **VIRGINIA SUÁREZ** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**.

ACTUACIONES PROCESALES

El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social a la ciudadana **VIRGINIA SUÁREZ**, quien actúa en nombre propio contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, del contenido de la sentencia anterior fue notificada la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Este Despacho mediante sentencia fechada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), concedió la tutela y ordenó a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, a la entrega del concentrador de oxígeno portátil, ordenada por el médico tratante. Para lo cual deberá coordinar la entrega con la IPS que tenga contrato vigente.

La accionante promovió incidente de desacato contra la entidad accionada, argumentando que, a pesar de lo ordenado por este Despacho en fallo de Tutela, dado que la **NUEVA EPS**, reitera su comportamiento misivo y perjudicial para los intereses de la accionante sin ninguna justificación, violando en forma flagrante los principios constitucionales al no dar cumplimiento al fallo de Tutela.

El incidente se inició por auto del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el que fue notificado a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, mediante oficio No.00187 del 04 de mayo de 2023, con respuesta por parte e de la accionada.

Como se observa en la actuación surtida, la actora presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución nacional, fue considerado como uno de los aspectos más importantes de la Reforma a la carta anterior, estableciendo que todo ciudadano tendrá derecho a instaurar acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública que vulnere o amenace vulnerar esos derechos. Tal protección consistirá en una orden para que respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, con el fin de que cese la infracción y así se restablezca la situación, circunstancia que genera que el fallo sea de inmediato cumplimiento.

Previo al estudio del caso concreto del presente incidente de desacato, se insiste que el art. 27 del Decreto. 2591 de 1991, comulga: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora... En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”.

Así mismo, artículo 28 *ibídem*, menciona: “Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad”.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.¹

En el presente caso, el fallo proferido por este Despacho el (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordena a la entidad accionada, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a la entrega del concentrador de oxígeno portátil, ordenada por el médico tratante. Para lo cual deberá coordinar la entrega con la IPS que tenga contrato vigente.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-512/11. M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

En el fallo referido se pudo constatar que a la accionante se le estaba conculcando los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil por parte de la **NUEVA EPS**, con su conducta omisiva en cuanto a la entrega del mismo elevada por la ciudadana **VIRGINIA SUÁREZ**.

Por lo anterior, cualquier persona puede acudir ante una autoridad judicial con miras a obtener una resolución motivada ajustada a derecho con observancia de los procedimientos y garantías constitucionales y legales. En el transcurso del trámite de la tutela se observó y analizó la conducta de la entidad accionada como flagrante y omisiva, al no decidir o dar respuesta a la petición incoada.

La Corte Constitucional y toda la jurisprudencia que respecto de tutela se ha establecido, han sostenido que los fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento y so pretexto de interpretarlos, el ente accionado no tiene por qué eludir su cumplimiento. Además, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento oportuno de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar el acceso a la justicia, cumple con la exigencia en la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, previstos en el Art. 209 de la Constitución Política.

En el caso sub-judice, se puede constatar que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, como destinataria de la orden, no cumplió con las exigencias descritas en la sentencia de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en su calidad de gerente regional de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, ha incurrido en Desacato respecto de la orden contenida en el fallo de tutela del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar a **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en su calidad de gerente regional de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, proceder de inmediato a cumplir la orden de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual ordenó:

“ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a la entrega del concentrador de oxígeno portátil, ordenada por el médico tratante. Para lo cual deberá coordinar la entrega con la IPS que tenga contrato vigente...”

TERCERO: **IMPONER MULTA** por desacato a **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en su calidad de gerente regional de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, en la suma de cinco (5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberán consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la Dirección del

Tesoro Nacional Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Con esta finalidad, informar a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad y/o a la Dirección Ejecutiva Seccional en su caso, suministrando toda la información y documentación autenticada indispensable para iniciar la acción de cobro coactivo.

Advertir al pasivo de la multa, que conforme al Decreto 2591 de 1991, las multas podrán ser sucesivas y extenderse a la modalidad de arresto de permanecer en desacato.

CUARTO: ORDENAR, que una vez sea comunicado este fallo, se remita la actuación digitalizada a los Juzgados con Categoría de Circuito, para que se surta la consulta.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: NATALIA GIRALDO GIL
ACCIONADA: SANITAS EPS.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular al empleador de la ciudadana accionante **ONLINE TRADE CENTER S.A.S NIT 901236260** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **ONLINE TRADE CENTER S.A.S NIT 901236260**, para que en el término de seis (06) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **NATALIA GIRALDO GIL** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 084 del 17 de mayo de 2023.**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00417-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JORGE ENRIQUE GOMEZ.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó JORGE ENRIQUE GOMEZ, quien se identifica con CC No. 1.019.029.456, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifestó que el día 18 de marzo del presente año, envió un derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respecto del comparendo No. 11001000000035546135. No obstante, a la fecha en que presentó esta acción tutela manifestó no haber recibido respuesta de la entidad demandada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, mediante comunicación vista a (pdf 10) del expediente, informó a través de su Directora de Representación Judicial que, en atención a la solicitud incoada, la Subdirección de Contravenciones, informó que ofreció respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través de Oficio SDM-SDC-202342104396491 del 10/05/2023.

Por ende, argumenta que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela adelantó las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** al accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JORGE ENRIQUE GOMEZ**, quien se identifica con C.C No. 1.019.029.456, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 18 de marzo de 2023.

En dicha petición vista a (pdf 02) del expediente, el accionante a través de nueve (9) solicitudes, requirió a la entidad accionada para que le enviara copia digital de la actuación administrativa surtida en esa instancia, dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000035546135.

2.- Luego, de la revisión de la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, aportada por la entidad accionada junto con el informe rendido dentro de estas diligencias, encuentra el Despacho que esta es congruente con lo solicitado y responde de fondo la solicitud del accionante. Nótese, que la entidad accionada responde uno a uno los nueve (9) puntos del derecho de petición, dándole a conocer al accionante, como lo pidió, reproducción digital de la resolución sancionatoria No. 10885 del 1 de febrero de 2023, del comparendo No.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

11001000000035546135, de la guía de envío de la notificación personal, de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, copia de la notificación por aviso, y la URL mediante la cual puede evidenciar las notificaciones por aviso de las ordenes de comparendo y de la habilitación y calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

Respecto de la solicitud de que se le enviara copia digital de las pruebas decretadas y prácticas, así como de la copia digital que demostrara que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones, la entidad accionada no accedió a lo pedido. No obstante, respondió de manera concreta las razones por las cuales dichos pedimentos no fueron negados, de lo que se sigue que la respuesta es coherente con las solicitudes y responde de fondo lo pedido.

3.- Ahora bien, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente al peticionario, como ve a continuación:

10/5/23, 09:46

Correo de Bogotá es TIC - Solicitud de Notificación



Viviana Muñoz Vanegas <vmunoz@movilidadbogota.gov.co>

Solicitud de Notificación

Viviana Muñoz Vanegas <vmunoz@movilidadbogota.gov.co>
Para: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

10 de mayo de 2023, 8:57

Nota: Enviar al correo electrónico: Juzgados+Id-252441@juzto.co; : entidades+Id-221672@juzto.co

El envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **JORGE ENRIQUE GOMEZ**, identificado con CC No. 1.019.029.456, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00427-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con CC No. 1.013.669.603, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que a través de derecho de petición solicitó a la entidad accionada información de como proceder frente al retiro de los patios del vehículo de placa KBZ003 que fue inmovilizado desde el 29 de enero de 2023, con ocasión al comparendo No. 11001000000037434167, por cuanto le es urgente el trámite del traspaso de la propiedad. En las instalaciones de la entidad accionada le indicaron que el vehículo únicamente se lo podían entregar al propietario.

Refiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta de la Secretaría accionada por ningún medio, por lo que solicita que se le ordenen que de inmediato dar contestación a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en atención al asunto de la referencia, a través de su Directora de Representación Judicial, mediante memorial visto a (pdf 11), manifestó a este Despacho, que en atención a la solicitud de la accionante, la Subdirección de Contravenciones, informó que ofreció las siguientes respuesta Así: - Oficio DAC – 202341003940791 del 13/04/2023 - Oficio DAC – 202341004057101 del 20/04/2023. - Oficio DAC – 202341004224951 del 28/04/2023.

Por ende, considera que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*,

en atención a la respuesta remitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con C.C No. 1.013.669.603, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, debido a que esta no atendió su petición pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que se anexa con el escrito introductorio, se evidencia que la accionante solicita información para proceder a retirar su vehículo inmovilizado en el Patio Nueva Concesión de G y P, por infracción a las normas de tránsito desde el 29 de enero de 2023.

2.- En respuesta a esta acción de tutela, la entidad accionada en contestación vista a (pdf 11) del expediente, indicó que la accionante a presentado tres peticiones a la entidad a las que les correspondieron los siguientes radicados: 202361201351722 - 202361201484502 y BTE No. 1541812023. Igualmente, afirmó haber dado respuesta a dichas peticiones a través de los siguientes oficios: Oficio DAC – 202341003940791 del 13/04/2023; Oficio DAC – 202341004057101 del 20/04/2023 y Oficio DAC – 202341004224951 del 28/04/2023.

En efecto, de la revisión de las respuestas aportadas por la Secretaría accionada, encuentra el Despacho que estas son congruentes con lo solicitado y responden de fondo la solicitud de la

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

accionante. Nótese, que ésta le indica la fecha de inmovilización del vehículo, el patio en el que se encuentra, la infracción cometida, el trámite cuando se realiza a través de un tercero, el agendamiento de la cita, el proceso de entrega del vehículo y los pagos que debe efectuar

3.- Luego, si bien es cierto, la Secretaría Distrital De Movilidad adjunta las respuestas dadas a las peticiones elevadas por la accionante, no es menos cierto que no aporta ninguna evidencia de que dichas respuestas las haya remitido a la dirección de correo electrónico o física denunciada por la accionante para recibir notificaciones, en las fechas en las que fueron resueltas, por lo que no puede esta juzgadora negar la acción de tutela impetrada, pues la falta de comunicación a su destinatario en la oportunidad en que esta ha sido resuelta, no permite tener por satisfecho el derecho fundamental reclamado.

Pese a lo anterior, la entidad accionada aporta al expediente evidencia de haber remitido el día 11 de mayo de 2023, es decir, dentro de este trámite constitucional, las anteriores respuestas a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante en el escrito de tutela para recibir notificaciones como se ve a continuación:

11/5/23, 9:40

Correo de Bogotá es TIC - Solicitud de envío



Maria Fernanda Leguizamon Rodriguez <mleguizamon@movilidadbogota.gov.co>

Solicitud de envío

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: angelamariamondragon@gmail.com
Cco: mleguizamon@movilidadbogota.gov.co

11 de mayo de 2023, 9:37

Buen Día,

Señora ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO - 1013669603
Email: angelamariamondragon@gmail.com

En respuesta a las peticiones elevadas mediante radicados Nos; **202361201351722 - 202361201484502 y BTE No. 1541812023**
De manera respetuosa me permito adjuntar las respuestas mediante radicados: **SDM – DAC - 202341004057101 - 202341004224951 y 202341003940791.**

Gracias.

De lo que se sigue que están dados los presupuestos establecido en la ley 1755 de 2015 para tener por satisfecho el derecho de petición y que han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con CC No. 1.013.669.603.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 15 de 2023.



JENNER VILLAN ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **URRUTIA CAMILO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 17 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YENNY VIVIANA GARCIA**, identificada con C.C No. 53.098.840, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 084 del 17 de mayo de 2023